

AUTO No. 00667

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 06 de mayo de 2014, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 0020, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) producto de fauna silvestre exótica denominado **CUERNO SHOFFAR (*Orden Artiodactyla*)**, ya que quien los transportaba no presentó los documentos que autorizan la importación de productos de fauna silvestre exótica de la diversidad biológica, según lo regulado en los artículos 289 y 290 del Decreto No. 2811 de 1974, los Artículo 202 y 203 de la Resolución 1608 de 1978, los artículos 2 y 3 de la Resolución 1367 de 2000 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1263 de 2006.

Una vez analizada el Acta de incautación se determinó que en la misma no reposa número de identificación de la presunta infractora **KAREN HERRERA**, ya que la diligencia de incautación se llevó a cabo en la Unidad de Procesamiento Aduanero de la Empresa 472, y quien firma el Acta es el señor **JOSE ALIRIO SUAREZ TORRES**, Asistente Administrativo de Servicios Postales Nacionales 472, motivo por el cual se estudiará la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente

AUTO No. 00667

DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental, aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto este acto administrativo nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a la administración a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios señalados, como claramente lo estipula, el artículo tercero del Título I – Disposiciones Generales - de la ley 1437 de 2011 estipulando que:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con

AUTO No. 00667

el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulneraría el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de remover de oficio obstáculos puramente formales, crearía barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Acorde con lo enunciado en precedencia, resulta necesario tener plenamente identificada e individualizada a la presunta responsable de la comisión de la infracción es decir, la señora **KAREN HERRERA**, puesto que, iniciar un proceso sin el lleno de estos requisitos, vulneraría preceptos tanto procesales como constitucionales.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en la sentencia N° 2007-00134-00, reza:

“Encuentra la Sala que la falta de identificación e individualización del presunto autor de un delito, es una circunstancia que sin vacilación impide la vinculación de personas a un proceso penal, pues resulta absurdo que se inicie una investigación cuando ni siquiera se tiene una deducción convincente sobre la persona que comete la conducta punible. En ese sentido, la Carta Política en su artículo 250 impone como obligación al ente acusador a perseguir el delito y hacer comparecer a quienes sean autores, empero, no puede vincularse a cualquier ciudadano so pretexto de cumplir con dicha obligación constitucional.(...)”.

Aunque la anterior jurisprudencia se aplica en materia penal, es también empleada en materia administrativa sancionatoria, ya que los mismos preceptos constitucionales y procesales rigen estas materias de derecho.

Aunado a lo anterior, se considera prudente enunciar que iniciar este proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraría un vital precepto constitucional y procesal el cual corresponde al debido proceso que cita en sentencia C-713 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional que:

4.3. “El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. *El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

4.3.2. *Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”[3] y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal [4] y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad”.*

AUTO No. 00667

Por lo tanto cuando se inicia un proceso sancionatorio sin lograr la plena identificación del sujeto sancionable, se desconoce el derecho fundamental de defensa y debido proceso, pues no se lograría determinar quién es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia éste no lograría hacerse parte en cada una de estas etapas del proceso.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

“(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”.

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administradores, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Así mismo prescribe el principio del debido proceso lo siguiente: *“...En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...”*

En este sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada. Para ello es necesario individualizar plenamente a la presunta infractora, ya que cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

En este orden de ideas y como fundamento de las anteriores descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. **SDA-08-2014-5414**, se determinó que no es posible establecer la plena identificación de la presunta infractora,

AUTO No. 00667

por lo anterior esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así las cosas dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación de la presunta infractora, se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Es de anotar que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, la cual otorga a la Nación el dominio de los recursos naturales renovables, y no encontrando prueba sumaria en el proceso sancionatorio que declarará la existencia de derechos por parte del contraventor sobre el material de fauna silvestre exótica incautada, resuelve recuperar a favor del Distrito Capital los productos decomisados.

Así las cosas y como quiera que los especímenes incautados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer del producto de fauna silvestre exótica en cuestión, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto con el fin de proporcionar una utilidad provechosa de este material y que no resulte inocuo su aprovechamiento, se hará la disposición final de los especímenes incautados, una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo cual se remitirá el expediente al grupo de Fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad para que determine a qué especie corresponde el producto de fauna incautado y efectúe la disposición final de los especímenes incautados cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-5414**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto un (1) producto de fauna silvestre exótica denominado **CUERNO SHOFFAR (Orden Artiodactyla)**.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente al grupo de Fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad para que determine a qué especie corresponde el producto de fauna incautado y efectúe la disposición final de los especímenes incautados.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00667

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-5414

Elaboró:

Ingrid Andrea Leon Palencia	C.C: 1010183064	T.P: 226099	CPS: CONTRATO 12 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/02/2015
-----------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/03/2015
----------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------